

Señor
JUEZ 38 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA
Sección Tercera
E. S. D.

PROCESO: 110013336038-20200022500
DEMANDANTE: DARWIN CAMACHO CARRILLO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO CARCELARIO INPEC.
ACCION: EJECUTIVO

ASUNTO: RECURSOS DE REPOSICION Y APELACION CONTRA AUTO QUE ORDENA SEGUIR CON EJECUCIÓN

LUZ CARIME MAYORGA CAMARGO, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderada del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC me permito presentar los recursos de REPOSICION Y APELACION contra el auto de fecha 21 de noviembre de 2022, notificado por estado del 22 de noviembre de 2022, donde se ordena seguir con la ejecución dentro del proceso ejecutivo referenciado.

ARGUMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LOS RECURSOS

El auto proferido por el despacho que ordena seguir con la ejecución, carece de consideraciones fácticas ajustadas a la realidad procesal y probatoria del proceso, se desconocen las argumentaciones de defensa del INPEC y no se tienen en cuenta las resoluciones de pago realizadas y efectivamente pagadas, desconociendo la normatividad de pago de las entidades estatales por lo que debe ser revocado.

En la decisión del despacho se puede evidenciar de igual manera una indebida interpretación normativa frente a los artículos 442 y ss del Código General del Proceso, esto frente a la presentación y tramite de excepciones.

“ARTICULO 442. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas...”

ARTICULO 443 El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas
1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida dilas pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.”

El Juzgado libro mandamiento de pago el día 9 de agosto de 2021, notificado por estado el 10 de agosto de 2021, el INPEC presento el día 24 de agosto de 2021 dentro del término las excepciones a que hubo lugar, como el Derecho a Turno e igualdad ante los solicitantes, el abuso del derecho al alegar su propia culpa y la innominada y genérica donde se expresó:

“LA INOMINADA O GENERICA

Todas las demás excepciones que por no requerir formulación expresa aparezcan demostradas en el juicio y deban ser declaradas por ese Despacho.”

En el escrito de las excepciones se referenció la cancelación con las resoluciones de pago realizadas frente a la sentencia expresando el cumplimiento del Instituto, allí se dio contestación igualmente a cada uno de los hechos, indicando en los dos primeros lo siguiente:

“AL PRIMERO: ES CIERTO, que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario fue declarado responsable administrativa y patrimonialmente mediante sentencia judicial de fecha 11 de junio de 2015 por lesiones al recluso DARWIN CAMACHO CARRILLO y como consecuencia el INPEC fue condenado al pago de perjuicios morales y materiales a favor del mismo señor. Sentencia ejecutoriada el 23 de septiembre de 2015

AL SEGUNDO: NO ES CIERTO, que con fecha 8 de junio del año 2016, se procedió a radicar la solicitud de pago con las formalidades de ley. Debido a que el artículo 2.8.6.5.1. literal C, del Decreto 2469 de 2015 indica como requisito poder dirigido a la entidad a la cual se le solicita el pago y este requisito no se cumplió a pesar de haberse realizado mediante apoderado judicial.” (Subrrado y negrillas fuera de texto)

Se retoma que en la contestación de los hechos de la demanda ejecutiva se expreso taxativamente que la apoderada demandante radicó la cuenta de cobro de la sentencia sin el cumplimiento de los requisitos, no se desconoció la fecha de radicación sino el cumplimiento, pero el despacho equivocadamente señala en el auto del 21 de noviembre de 2022 lo siguiente frente a los argumentos del INPEC, sin que esto se hubiera expresado de esa manera:

“...señaló que el litigio en este caso se circunscribe a determinar que el INPEC no pagó la totalidad de la suma debida, esto es, los intereses a que se tiene derecho desde el momento mismo de la radicación de la solicitud, lo que ocurrió el día 8 de junio de 2016, tal y como fue reconocido en la contestación emitida por el INPEC.”

El Juzgado a pesar de haber referenciado el escrito del INPEC y las excepciones propuestas las desconoce abiertamente y las califica como inexistentes en el auto mencionado citando:

“sobre todo porque desde una perspectiva sustancial es evidente que los argumentos esgrimidos por la mandataria judicial del INPEC en realidad no pueden calificarse como excepciones de mérito, menos como alguna de las excepciones que expresa y taxativamente se pueden oponer al mandamiento.

Dentro de las actuaciones procesales surtidas en el proceso, se corrió el traslado de las excepciones y la demandante expreso sus manifestaciones, de igual manera se profirió auto el 13 de junio de 2022, auto vigente donde se señaló fecha de audiencia inicial, donde se podría llevar a cabo conciliación según lo normado, por lo que el presente caso se llevo al Comité de Conciliación del INPEC presentando los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva con el fin de ser estudiadas, de lo cual se emitió certificación por parte del Secretario Técnico del Comité, en los siguientes términos:

“NO CONCILIAR las pretensiones de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta que se dio cumplimiento y se pago la sentencia dentro del proceso por reparación directa No. 11001333603820130013700, mediante las resoluciones No.002645 de fecha 17 junio del año 2020, donde se consigno a la cuenta de acreedores varios desde el día 16 de septiembre de 2020 y la Resolución No.005379 del 6 de noviembre de 2020, que ordeno girar a la apoderada del demandante la suma de \$52.160.884.00 la cual fue cancelada efectivamente según certificación de Tesorería el día 9 de diciembre del año 2020. De igual manera la Resolución 002645 de fecha 17 de junio del año 2020 se hace referencia a la liquidación de los intereses como corresponde, los 3 meses posteriores a la ejecutoria desde 23 de septiembre de 2015 hasta diciembre de 2015, y luego opera la cesación de los mismos y como a la fecha de

consignación de la primera resolución no se habían cumplido los requisitos, no se liquidó ningún otro interés, por lo que de igual manera no se puede acceder a esa pretensión.”

Dentro de audiencia se debió realizar entrega de la certificación del Comité, por lo que omitiéndose esta etapa procesal, el Instituto envió para conocimiento la misma con los anexos de pago como fue la certificación de pago y la transacción en la plataforma en SIIF NACION, estos fueron allegados al despacho el 17 de noviembre de 2022, días antes de proferirse el auto de continuar con la ejecución, pero dentro del mismo no se hizo referencia a dichos documentos.

No se realizó un análisis de las excepciones ni de los argumentos del INPEC, frente a la situación fáctica y probatoria del proceso, no se revisaron las resoluciones donde se da cumplimiento a la sentencia, siendo la primera en su parte considerativa la que explico que a la fecha de elaboración de la primera resolución en la que se consigna a la cuenta de acreedores, la apoderada de la parte demandante no había radicado el poder dirigido al Instituto y que por eso se liquidaban los intereses en la forma evidenciada en la misma.

El despacho no se manifestó frente a que la demandante en el presente proceso ejecutivo no probó las presuntas solicitudes verbales que realizaba al Instituto al momento de darle trámite a su solicitud, ni tampoco desvirtuó el desconocimiento de la Ley siendo abogada de profesión, por lo que conocía la totalidad de los requisitos que debía presentar con su solicitud de pago, aun así el INPEC realiza el trámite para pago consignando en la cuenta de acreedores varios sin que por esto pueda subsanar el hecho de que radicara sin cumplimiento de los requisitos legales.

Por otro lado la decisión proferida de continuar la ejecución, señaló que el auto de fecha 13 de junio de 2022 emitido por el mismo despacho fue un error, sin reconocer las actuaciones validas del Instituto como fue la certificación del Comité de Conciliación de la entidad y sus respectivos anexos, documentos que dan cuenta de la cancelación efectiva de las resoluciones relacionadas.

Notesé que el pago a la obligación reclamada está más que demostrado y comprobado, con los documentos allegados por parte del INPEC, el Juez mediante sentencia una vez agotadas todas las etapas procesales debió declarar la cancelación y cumplimiento de la obligación en los términos no solo del Código General del Proceso sino de la normatividad del pago de sentencias en la que no se puede tramitar algún pago sin el cumplimiento de la totalidad de los requisitos, situación que se determina en las siguientes normas:

El Artículo 113 del Decreto 111 de 1996, cita:

“ARTICULO 113. Los ordenadores y pagadores serán solidariamente responsables de los pagos que efectúen sin el lleno de los requisitos legales. La Contraloría General de la República velará por el estricto cumplimiento de esta disposición (Ley 38/89, artículo 62. Ley 179/94 y artículo 71).”

El Artículo 2.8.3.2.9 del Decreto 1068 de 2015, expresa:

Artículo 2.8.3.2.9. Prohibiciones. *No se podrá tramitar o legalizar actos administrativos u obligaciones que afecten el presupuesto de gastos cuando no reúnan los requisitos legales o se configuren como hechos cumplidos. Los ordenadores de gastos responderán disciplinaria, fiscal y penalmente por incumplir lo establecido en esta norma. (Art. 22 Decreto 115 de 1996)”*

La normatividad de pago no se puede excluir frente al cumplimiento de los requisitos, la parte actora señala como argumento el desconocimiento de la misma, manifestación no admisible más aún cuando quien la alega es un profesional del derecho, que si bien radica alguna documentación lo hace en forma incompleta, por lo que la excepción de abuso del derecho al alegar su propia culpa, donde igualmente se señaló el cumplimiento se encontró demostrada y probada.

SOLICITUD

De conformidad con lo expuesto y lo obrante en el proceso se solicita respetuosamente:

1. **REPONER** la decisión de continuar la ejecución frente al cumplimiento de la sentencia efectuada mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2022 y **REVOCAR** la totalidad del mandamiento de pago emitido dentro del presente proceso, declarando probadas las excepciones y el cumplimiento del pago de la totalidad de la sentencia con sus intereses, de conformidad con los actos administrativos que reposan en el proceso, y que fueron efectivamente cancelados como así lo confirma dentro del proceso la misma parte ejecutante y como aparece representado en la transferencia realizada mediante la plataforma de SIIF NACION, validándose con esto la liquidación realizada frente a los intereses causados hasta el momento del cumplimiento de los requisitos y en su lugar se disponga **NEGAR** las pretensiones de la parte activa.
2. De no reponer el auto referido se solicita conceder el recurso de **APELACION** por el mismo auto que decidió continuar con la ejecución de fecha 21 de noviembre de 2022 frente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, teniendo en cuenta las mismas argumentaciones, debido a que este pone fin al proceso y es susceptible del mencionado recurso.

Del Señor Juez,

Atentamente,



LUZ CARIME MAYORGA CAMARGO
C.C. No. 52.384.626 de Bogotá D.C.
T.P. No. 109.849 del C. S. de la J.